

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

Arauca, Arauca, ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**Radicado:** 81-001-33-33-002-2018-00497-00  
**Demandante:** Roselina Daza Castañeda y Otros  
**Demandado:** Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y Policía Nacional  
**Medio de control:** Reparación directa

**Antecedentes**

Corresponde al despacho pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

La parte demandante conformada Roselina Daza Castañeda, Edgar Jovanny Suescun Daza, David Jahir Suescun Daza y Erica Paola Suescun Daza interpusieron demanda de reparación directa a través de apoderado con el fin que se declare la responsabilidad de la Nación en relación con el desplazamiento forzado del que dicen fueron víctimas.

Señalan los actores que el 08 de febrero de 2003 las AUC Bloque vencedores de Arauca con la anuencia de la policía y ejército nacional asesinaron a 9 personas habitantes de la vereda Cravo Charo del municipio de Tame (Arauca).

Por el anterior hecho aunado principalmente a la falta de presencia de la policía y ejército y su colaboración con las AUC, manifiestan los demandantes fueron los detonantes para que se desplazaran de la vereda mencionada.

La demanda fue presentada el 03 de diciembre de 2018 y la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el 03 de julio del mismo año.

**Consideraciones**

De acuerdo con los hechos narrados en la demanda y el año de presentación de la demanda y solicitud de conciliación extrajudicial, se hace menester abordar el tema de si hay o no caducidad en el presente caso o si la misma debe tratarse en etapas procesales posteriores y aplicar en este momento los principios *Pro Dam nato* y *pro actione*.

La caducidad es una institución procesal creada a manera de sanción contra la parte que injustificadamente no acude a reclamar oportunamente los derechos que pretende ante la jurisdicción.

Tiene raigambre constitucional y legal en sentido estricto, habida cuenta que se encuentra que el art. 228 de la Carta Política señala en su parte pertinente que “Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, precepto que constituye el fundamento para que la caducidad sea consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente en el art. 164.

Esta norma prevé los plazos, atendiendo el medio de control y la naturaleza del asunto que se trate, en los que la parte interesada en acudir a la administración de justicia a elevar sus pretensiones debe hacerlo, so pena de perder su derecho de acción.

En relación con el medio de control de reparación directa, según el literal i del numeral 2 del precitado artículo, la caducidad es de 2 años, los cuales se inician a computar a partir de diferentes supuestos, dependiendo el caso.

Por regla general, se inicia desde la ocurrencia del hecho dañoso, pero también puede computarse a partir del conocimiento del daño que tuvo la víctima, cuando no fuera posible por alguna circunstancia, conocerlo al mismo tiempo de su ocurrencia.

Si se trata de daños que se prolongan en el tiempo, los 2 años empiezan a contarse desde la cesación del daño, por ejemplo el caso de ocupaciones de bienes inmuebles cuando cesa la ocupación, y expresamente en el caso de desapariciones forzadas prevé el código que los 2 años inician su computo desde que aparezca la víctima o a partir de la ejecutoria del fallo definitivo adoptado dentro del proceso penal.

No obstante las anteriores reglas de caducidad contenidas en la ley 1437 de 2011, vía jurisprudencial también se han precisado excepciones a esta sanción procesal, o dicho de otra manera, se ha reconocido su inaplicación, v.gr. en el caso de menores de edad víctimas de un daño antijurídico que acudan a la jurisdicción a través de su representante legal o en los que el daño por el cual se reclama sea producto de un delito de lesa humanidad, para citar algunos ejemplos.

Respecto de este último caso, los actos de lesa humanidad son definidos por el Consejo de Estado<sup>1</sup> como “*aquellos actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad al atentur contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando así no sólo una afectación a quienes físicamente han padecido tales actos sino que agrediendo a la conciencia de toda la humanidad*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

<sup>2</sup> Auto del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación: 05001233300020160058701 (57625) en el cual se alude al Auto de 17 de septiembre de 2013, exp. 45092.

El Estatuto de Roma de 1998 es el instrumento que enlista en el art. 7 aquellos actos que se consideran de lesa humanidad, pero además consagra en su enunciado, ciertos requisitos para que puedan tener la naturaleza de lesa humanidad, como son: i) que el acto se cometa como parte de un ataque generalizado contra población civil o que se trate de un ii) ataque sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. Destacándose como elemento común, la población civil como objeto del acto. De no cumplirse alguno de estos requisitos el acto carecerá de la connotación de lesa humanidad.

Para lo que nos atañe en el caso objeto de estudio, el desplazamiento forzado es uno de los actos contenidos en el art. 7 del estatuto de Roma calificado como de lesa humanidad siempre y cuando se cometa mediando alguna de las 2 características señaladas *ut supra*. Es definido el desplazamiento forzado en el lit. D del art. 7 del Estatuto de Roma como aquel en donde se produce la expulsión o por cualquier otro acto coactivo, de civiles de la zona en la que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

Ahora bien, el fundamento de la inaplicación de la figura de la caducidad para estos casos, se encuentra en el carácter de imprescriptible de todos aquellos delitos de lesa humanidad, imprescriptibilidad<sup>3</sup> que se encuentra contenida en el art. I lit. b<sup>4</sup> de la Resolución 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968 expedida por la Asamblea General de la Naciones Unidas; así como también en el art. 29 del Estatuto de Roma, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por ejemplo en el caso Almonacid Arellano vs Chile, en donde se expresó lo siguiente:

“152. En efecto, por constituir un crimen de lesa humanidad, el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible. Como se señaló en los párrafos 105 y 106 de esta Sentencia, los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de

<sup>3</sup> En auto del Consejo de Estado Sección tercera Subsección B del 30 de Agosto de 2018 dentro del proceso con radicación 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798) M.P. Stella Conto Díaz del Castillo (E), se hizo relación a la extensión de la inaplicación en terminus de caducidad en tratándose de actos de lesa humanidad, un cuando para estos solo se contemplara imprescriptibilidad, en los siguientes términos:

*“la jurisprudencia ha señalado que, pese a las diferencias existentes entre la caducidad y la prescripción<sup>3</sup>, el principio de imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad –el cual ha sido reconocido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una norma de ius cogens<sup>2</sup>– no solo tiene aplicabilidad en el campo del derecho penal a efectos de que los autores de estos comportamientos puedan ser investigados, juzgados y sancionados en cualquier tiempo, sino que se extiende a los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico, incluyendo el contencioso administrativo, con miras a que las víctimas de estas graves violaciones puedan acudir a la jurisdicción para hacer efectivo su derecho a la reparación”*

<sup>4</sup> Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

(...)

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de *apartheid* y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

lesa humanidad<sup>161</sup> claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

153. Aún cuando Chile no ha ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, Chile no puede dejar de cumplir esta norma imperativa.”

Pese a lo anterior, la Corte Constitucional Colombiana en sentencia de unificación SU-254 de 2013, abordó un caso en el que si bien el problema jurídico que se propuso a resolver no tenía relación directa con la caducidad en casos de demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa por el hecho de desplazamiento forzado, lo cierto es que fijó una regla importante en estos casos puntuales, consistente en que la caducidad se aplicaba, pero de una manera más flexible, distinta a los supuestos fijados por la ley 1437 de 2011. Acogió la regla según la cual, los términos para interponer demandas por desplazamiento forzado ante la jurisdicción contencioso administrativa, se contarían a partir de la ejecutoria de esa sentencia, aun cuando el desplazamiento se haya efectuado años anteriores.

La Corte en esa providencia fijó dicha regla, así:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta.** Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

(...)”

En línea con lo anterior el Consejo de Estado en sentencia del 27 de enero de 2016, conoció un caso de controversias contractuales, en donde se hicieron algunas consideraciones en torno al desplazamiento forzado y su incidencia para efectos del ejercicio de derechos, como el de acción ante la jurisdicción.

Concluyó la alta corporación en ese caso que, el desplazamiento alegado por los demandantes no constituía una limitación para el ejercicio de derechos, en consideración a que los peticionarios podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción, con el fin de reclamar sus derechos. Estos fueron los razonamientos expuestos:

“Por lo antes expuesto, la Sala encuentra que el supuesto desplazamiento alegado por el señor Gabriel Lian y sus familiares, no constituye en el sub judice una limitación para el ejercicio de sus derechos, en consideración a que los peticionarios podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción, con el fin de reclamar las pretensiones incoadas en esta demanda que buscan la rescisión del contrato de compraventa, para lo cual debían probar que recibió menos de la mitad del justo precio correspondiente a la venta de las haciendas San Cayetano y La Fragua.

Lo anterior quiere significar que independientemente de la situación de desplazamiento alegada por el señor LIAN LLOREDA y su familia, el demandante debía impetrar la acción de rescisión del contrato de compraventa por lesión enorme dentro de los dos (2) años siguientes a la suscripción de la escritura pública de compraventa, conforme a lo consagrado en el numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo.  
(...)”<sup>5</sup>

Resulta pues contradictoria la regla allí fijada con lo dispuesto por múltiples pronunciamientos del Consejo de Estado, en los cuales recalca la inaplicación de la caducidad en estos casos, cuando sean producto de actos de lesa humanidad. Ver al respecto:

- Auto del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) radicación: 05001233300020160058701 (57625).

- Auto del Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativa Sección Tercera Subsección B Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo (E) Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018) radicación número: 25000-23-36-000-2017-01976-01(61798).

Así como también resulta distante de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de instrumentos internacionales, tales como los enunciados en párrafos precedentes.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional fijó una regla a través de una sentencia de unificación en relación con la caducidad en el contencioso administrativo cuando demanden víctimas de desplazamiento forzado, que resulta de plena observancia para todos los operadores jurídicos, máxime cuando el art. 10 en concordancia con el art. 102 del CPACA prescribe la obligatoriedad de la aplicación de las sentencias de unificación, dentro de las cuales deben entenderse no solo las del Consejo de Estado, sino también las emitidas por la Corte Constitucional, conforme con la sentencia C-816 de 2011 expedida por ese Tribunal.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C. veintisiete (27) de enero del dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 20001-23-31-000-2009-00177-02 (43.957) Actor: GABRIEL LIAN LLOREDA Y OTROS Demandados: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER Asunto: ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

**A partir de lo anterior, estima el despacho que para armonizar las dos posiciones jurisprudenciales, debe tomarse como punto de toque para determinar la aplicación o inaplicación de la caducidad en casos de desplazamiento forzado, el cumplimiento de alguno de los requisitos propios del acto de lesa humanidad, esto es, que se haya producido contra población civil y que haya sido de forma generalizada o sistemática.**

**De modo que si se cumplen los requisitos arriba aludidos, la caducidad será inaplicada, mientras que si no se cumplen, la caducidad será aplicada en los términos esgrimidos por de la Corte Constitucional.**

Por último, en caso de duda sobre si constituye o no un hecho de lesa humanidad el desplazamiento forzado por el que se reclama judicialmente, tal duda se resolverá a favor de la parte actora en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia, considerando en todo caso que en otra etapa procesal posterior, con un mayor acervo probatorio podrá estudiarse nuevamente la ocurrencia de esa figura procesal<sup>6</sup>.

### **Caso concreto**

Bajo los anteriores parámetros, se estudiará el caso concreto.

Para iniciar los demandantes manifiestan que, el 08 de febrero de 2003 las AUC Bloque Vencedores de Arauca perpetraron una masacre contra 9 personas de la vereda Corocito en el municipio de Tame (Arauca), con anuencia de miembros del Ejército y la Policía Nacional.

En segundo lugar, expresan que dicha masacre fue calificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá como un delito de lesa humanidad.

En tercer lugar, los demandantes exponen que su casa de habitación se ubica en la vereda Cravo Charo de Tame, es decir en una vereda distinta al lugar donde ocurrió la masacre, y que los motivos por los cuales se desplazaron desde la vereda Cravo Charo fue por la ocurrencia de la masacre, por cuanto la policía y el ejército eran auxiliadores de las AUC que perpetraron el crimen y principalmente la falta de presencia de esas instituciones de seguridad del Estado en el lugar de los hechos.

- Por último, se tiene en cuenta que de acuerdo con las certificaciones visibles a fl. 16-21 del expediente y las declaraciones extraproceso visibles a fl. 15, el desplazamiento de Roselina Daza Castañeda y su familia, ocurrió el 20 de mayo de 2004, es decir más de 1 año y 3 meses después. Y señalan como lugar de la masacre, la vereda Cravo Charo, lo cual no tiene correspondencia con el sitio mencionado en los hechos de la demanda, el cual obedece a la vereda Corocito.

---

<sup>6</sup> Ver esta posición en Auto del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa Bogotá D.C., cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) radicación: 05001233300020160058701 (57625).

La anterior fecha, no tiene correspondencia con el registro en la unidad de víctimas de los demandantes visible a fl. 22, en el sentido que fueron reconocidos como víctimas del desplazamiento forzado a partir del año 2009, es decir se ratifica la falta de conexidad de dicho desplazamiento con la masacre de 2003.

Conforme con tales hechos, destaca el despacho que una cosa es la masacre señalada en los hechos de la demanda, la cual ocurrió en febrero de 2003, la cual según el propio demandante fue calificada como de lesa humanidad, y otra cosa es que el desplazamiento forzado haya ocurrido en razón a ese hecho y por consiguiente que también tenga tal connotación.

Pues bien, no se niega que habrán casos en los que un delito de lesa humanidad genere otro hecho que pueda revestir también las condiciones de lesa humanidad, sin embargo en el presente asunto, teniendo en cuenta la fecha del asesinato múltiple que se alude en la demanda y la fecha del presunto desplazamiento forzado, entre las cuales transcurrió más de 1 año y 3 meses de diferencia, considera el despacho que tales hechos no guardan relación, pues si el detonante del desplazamiento fue la ocurrencia de una masacre con anuencia de miembros del Estado y concurrentemente su falta de presencia en el sitio de los hechos, no resulta razonable que solo 1 año y 3 meses después se desplacen los demandantes de su lugar de habitación.

Enerva también la relación entre la masacre con el desplazamiento de los demandantes el hecho que, el lugar de la masacre (vereda Corocito) sea diferente al lugar donde habitaban ellos (vereda Cravo Charo), adicional a lo anterior, en los hechos de la demanda no se afirma la comisión de algún acto llevado a cabo por un miembro del Estado directamente o por grupos de las AUC con ayuda de este, que tuviera como objetivo o intención generar el desplazamiento de los demandantes o de otros habitantes de la zona, o coaccionarlos para ello, a partir de lo cual descarta la posibilidad de que pueda considerarse como forzado o como de lesa humanidad, el desplazamiento de los actores, pues no se alude a ningún acto coactivo dirigido en contra de estos u otras personas de la zona, requisito este propio del desplazamiento forzado en los términos del art. 7 del Estatuto de Roma.

En consideración de lo anterior, al no vislumbrarse que el presunto desplazamiento que alegan los demandantes sea forzado en los términos del estatuto de Roma y al no revestir alguno de los requisitos evidenciados para que sea considerado de lesa humanidad, no hay lugar a inaplicar la caducidad del medio de control en los términos expuestos por el Consejo de Estado, referidos en párrafos precedentes.

Por consiguiente, resulta aplicable al presente caso la sentencia SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional, en el sentido que los demandantes disponían del termino de 2 años a partir de la ejecutoria de esa providencia -23 de mayo de 2013-<sup>7</sup>, para impetrar la presente demanda, teniendo en cuenta además que, no

<sup>7</sup> De acuerdo con el AUTO N° 137 de 2014 emitido por la Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva en el cual afirmó que la fecha de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013 ocurrió el 23 de mayo de 2013.

se señaló en la demanda ninguna circunstancia que les impidiera acudir a la administración de justicia a partir del año de 2013, es decir, aproximadamente 9 años después de ocurrido el desplazamiento, y por el contrario, acudió la parte actora más de 14 años después de ese hecho, e incluso 5 años después de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013.

Por consiguiente, la demanda al ser presentada el 03 de diciembre de 2018, es claro que transcurrieron más de 2 años después de la ejecutoria de la sentencia SU-254 de 2013, sin que la solicitud de conciliación extrajudicial haya suspendido el término de caducidad, en atención a que fue radicada el 03 de julio de 2018, esto es, también por fuera de los 2 años referidos, razón por la cual se erige como decisión a adoptar, el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el art. 169 núm. 1 del CPACA.

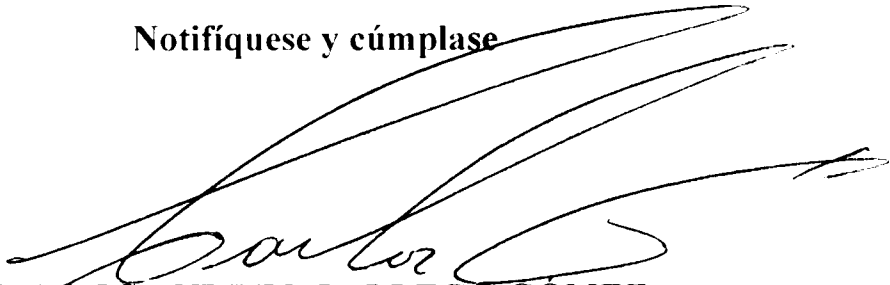
En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al demandante el escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, sin perjuicio del archivo que quedara en el juzgado y archívese el expediente previa anotación en el sistema justicia siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

  
**CARLOS ANDRES GALLEGÓ GÓMEZ**  
**JUEZ**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 017, en  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, once (11) de febrero de 2019, a las 08:00 A.M.



**BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA**  
Secretaria